



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Máster

Dictamen elaborado por

Fernando J. García Fernández

Con objeto de

**Interés casacional objetivo del recurso  
contencioso-administrativo**

Director/es

Elisa Moreu Carbonell

Facultad de Derecho  
Diciembre de 2017

# ÍNDICE

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

## **II.- CUESTIONES QUE SE PLANTEAN**

## **III.- NORMATIVA APLICABLE Y OTROS MATERIALES DE APLICACIÓN**

## **IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

4.1.- LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

4.2.- LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

4.3.- ACUERDO DE LA SECCIÓN DE ADMISIÓN DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 22 DE JULIO DE 2016, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, INSTAURADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL 3.1 DE LA LEY ORGÁNICA 7/2015

4.4.- ACUERDO DE 19 DE MAYO DE 2016, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR EL QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE 20 DE ABRIL DE 2016, DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, SOBRE LA EXTENSIÓN MÁXIMA Y OTRAS CONDICIONES EXTRÍNSECAS DE LOS ESCRITOS PROCESALES REFERIDOS AL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

4.5.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 7/2015

4.5.1.- Ampliación del ámbito objetivo de sentencias recurribles en casación

4.5.2.- Eliminación de los motivos tasados de casación

4.5.3.- Exigencia de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”

4.5.4.- La importancia del escrito de preparación

4.5.5.- Extensión máxima de los escritos presentados por medios telemáticos

4.5.6.- La sentencia fijará doctrina jurisprudencial

4.5.7.- Se suprime los recursos de casación en interés de la ley y para unificación de doctrina

4.5.8.- La reforma del mecanismo de revisión de sentencias firmes en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

4.6.- OPINIONES DE JURISTAS SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/1998

4.6.1.- Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

4.6.2.- Juan Pedro Quintana Carretero, Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid

4.6.3.- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo

4.7.- JURISPRUDENCIA

**V.- CONCLUSIONES**

**VI.- BIBLIOGRAFÍA**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La empresa “Eléctricas García, S.L.”, depositó un aval en relación con la inscripción en el registro de preasignación de retribución, para instalaciones fotovoltaicas de la Administración del Estado, respecto a la instalación fotovoltaica de un edificio en construcción de la empresa estatal “Unión Riotinto”.
2. Por motivos no imputables a la empresa “Eléctricas García, S.L.”, se paraliza la construcción de dicho edificio.
3. Por lo tanto, solicita la devolución del aval depositado en base a los siguientes hechos:
  - a. No es imputable a su empresa la paralización de la construcción del edificio.
  - b. Aplicación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, el cual estableció la posibilidad de que, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor (28 de marzo de 2012), las instalaciones de régimen especial inscritas en el Registro de preasignación de retribución pudieran renunciar a la inscripción en el citado Registro, con la devolución de los avales.
4. La Resolución, dada por la autoridad competente, que agotó la vía administrativa le deniega dicha devolución, alegando:
  - a. A tenor de la normativa aplicable, el desistimiento voluntario por parte del recurrente de la tramitación administrativa de la instalación lleva necesariamente aparejado la ejecución del aval depositado.
  - b. La fecha de entrada en vigor del citado RDL fue posterior a la solicitud de devolución del aval realizada por la empresa “Eléctricas García”.
5. La empresa “Eléctricas García, S.L.”, plantea el correspondiente recurso contencioso-administrativo, añadiendo a las anteriores alegaciones que le amparan dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Murcia, dictadas en cuestiones sustancialmente iguales.
6. La sentencia de instancia, confirmó la resolución en vía administrativa, alegando que el desistimiento, aún ajeno al actuar del recurrente, se encuadra entre las causas inherentes al riesgo negocial, y no es constitutivo de fuerza mayor o semejante.

## **II.- CUESTIONES QUE SE PLANTEAN**

En relación con los antecedentes expuestos se plantean las siguientes cuestiones jurídicas.

1. ¿Cabe la posibilidad de interponer recurso de casación contencioso-administrativo?
2. En caso de ser viable, ¿en base a qué precepto/s legal/es podría la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo admitir a trámite el recurso planteado?

### **III.- NORMATIVA APLICABLE Y OTROS MATERIALES DE APLICACIÓN**

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa y materiales que resulta de aplicación a las mismas.

1. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.
2. Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.
3. Acuerdo de la Sección de Admisión de la sala tercera del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 2016, estableciendo los criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación Contencioso-administrativa instaurada, por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015.
4. Jurisprudencia.

### **IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **4.1.- LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

Ley que, en relación con el Recurso de casación, fue modificada por la Ley Orgánica 7/2015; cuestión que se tratará en el siguiente apartado.

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de hecho, al haberse agotado la vía administrativa y, asimismo, haberse dictado sentencia desestimatoria en primera instancia judicial, la única posibilidad que le queda a la empresa “Eléctricas García, S.L.”, para obtener la devolución del aval depositado es interponer ante la Sala de Admisión de la Sección Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación contencioso-administrativo, basado en la concurrencia de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” (artículo 88.1 LJCA).

#### **4.2.- LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**

Tal como he indicado en el anterior apartado, es ineludible tener en cuenta la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, que, entre otros textos legales, modificó varios artículos de la ley 29/1998 (artículos 86-93; 102 y 139), relativos al recurso de casación contencioso-administrativo.

**Para la interposición del recurso de casación y, por lo tanto, resolver el presente dictamen los artículos 88.2 a) y c) y 88.3 a), serían a los que deberíamos de acudir.**

Seguidamente se citan textualmente los dos artículos, resaltando en negrilla los apartados que son de interés para resolver el dictamen.

**“Artículo 88.**

*1. El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

*2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:*

***a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.***

Este es el primero de los apartados de aplicación en nuestro caso, ya que, tal como ha alegado “Eléctricas García, S.L.” en su recurso en vía judicial existen dos sentencias discordantes (Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Murcia) con la resolución que agota la vía administrativa, dando lugar a jurisprudencia discordante.

*b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.*

***c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.***

En segundo lugar, es palpable que los hechos expuestos presentan elementos comunes para muchas de las empresas localizadas dentro de nuestro territorio nacional y en la Unión Europea, pues la concurrencia de circunstancias que conlleven la paralización de unas instalaciones son supuestos de hecho muy comunes en la actualidad.

Por todo ello, este apartado es de clara aplicación de cara al planteamiento del recurso de casación contencioso-administrativo, ya que el fallo de la sentencia fijaría doctrina jurisprudencial.

*d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.*

*e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.*

*f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.*

*g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.*

*h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.*

*i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.*

*3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:*

***a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.***

En último lugar, y subsidiariamente, sería de aplicación este apartado, ya que no existe jurisprudencia de ningún tipo en torno a las normas en las que se apoya la resolución dictada en la vía administrativa, así como en la judicial en primera instancia.

*b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.*

*c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.*

*d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.*

*e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.*

*No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.*

Por todo ello, y en concordancia con la jurisprudencia que seguidamente se expondrá, la problemática del presente dictamen se resolvería mediante la aplicación de los artículos 88.2 a) y c) y 88.3 c), que deberían permitir la admisión a trámite del correspondiente recurso de casación y posterior sentencia.

4.3.- ACUERDO DE LA SECCIÓN DE ADMISIÓN DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 22 DE JULIO DE 2016, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, INSTAURADA POR LA DISPOSICIÓN FINAL 3.1 DE LA LEY ORGÁNICA 7/2015

Igualmente, es necesario mencionar este acuerdo, el cual estableció una serie de criterios muy a tener en cuenta a la hora de resolver la problemática planteada en el presente dictamen.

*“La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sesión constitutiva adoptó el siguiente acuerdo:*

*Ante la entrada en vigor de la reforma operada en la casación contencioso-administrativa por la Ley Orgánica 7/2005, resolvió establecer los siguientes criterios:*

*1º) En virtud de la Disposición final décima de la Ley Orgánica 7/2015, la reforma operada en el recurso contencioso-administrativo entra en vigor en la fecha de hoy, 22 de julio de 2016.*

*2º) La nueva regulación casacional se aplicará a las sentencias y autos susceptibles de recurso de casación que tengan fecha de 22 de julio de 2016 en adelante.*

Dicha regulación es de aplicación en el presente supuesto, ya que la sentencia susceptible de recurso de casación contencioso-administrativo es de fecha posterior al 22 de julio de 2016; concretamente, de 5 de noviembre de 2016.

*3º) Las sentencias y autos pronunciados con anterioridad al 22 de julio de 2016 se regirán, a efectos del recurso de casación, por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en que se notifiquen.*

*4º) Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder Judicial (BOE de 2 de julio), se solicite la aclaración o integración de una sentencia o de un auto, la fecha a tomar en consideración para determinar el sometimiento de la resolución al régimen casacional será la de la resolución aclarada o integrada, sin perjuicio de que el plazo para preparar el recurso de casación se compute desde la fecha de notificación del auto de aclaración o integración”.*

4.4.- ACUERDO DE 19 DE MAYO DE 2016, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR EL QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE 20 DE ABRIL DE 2016, DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, SOBRE LA EXTENSIÓN MÁXIMA Y OTRAS CONDICIONES EXTRÍNSECAS DE LOS ESCRITOS PROCESALES REFERIDOS AL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por otro lado, he creído conveniente mencionar los criterios formales a los que se tienen que acoger todos los recursos de casación contencioso-administrativos. La causa alegada para introducir estos criterios tiene una doble finalidad: por un lado, facilitar la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal Supremo de los escritos que se presenten; por otro, establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios.

En mi opinión, no es muy entendible y me resulta un tanto excesivo el establecer unos criterios tan estrictos. No obstante, no siendo una causa excluyente de admisión a trámite, puede tener cabida, ya que, en caso contrario, sí que podría dar lugar a una clara indefensión por un simple error formal y no de fondo que, lógicamente, es lo importante desde el punto de vista jurídico.

*“1. Extensión máxima.*

*Los escritos de interposición y contestación tendrán una extensión máxima de 50.000 «caracteres con espacio», equivalente a 25 folios. El texto figurará en una sola cara de la hoja (anverso) y no en ambas (anverso y reverso).*

*Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse.*

*El Abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del mismo el número de caracteres que contiene el escrito que presenta.*

*2. Formato.*

*Se utilizará para el texto como fuente «Times New Román», con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen.*

*El interlineado en el texto será de 1,5.*

*Los márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) serán de 2,5 cm.*

*Todos los folios estarán numerados de forma creciente, empezando por el número 1. Este número figurará en la esquina superior derecha del folio.*

*Todos los documentos que se aporten con el escrito deberán estar suficientemente identificados y numerados como Documento o Anexo, por ejemplo: Documento o Anexo 1, Documento o Anexo 2, Documento o Anexo 3 y así sucesivamente.*

*El formato electrónico del folio será A4, sin rayas”.*

Como podrá verse al final del presente dictamen, el recurso de casación contencioso-administrativo propuesto, al margen de los fundamentos jurídicos, lógicamente, respetará todos los criterios formales expuestos.

#### 4.5.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA

7/2015<sup>1</sup>

De acuerdo con el literal de los dos últimos apartados del epígrafe XII del preámbulo de la Ley Orgánica 7/2015, las modificaciones de la ley 29/1998 son introducidas para conseguir los siguientes objetivos:

*“...con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, la ley opta por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho. De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

*Con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo”.*

Por otro lado, hasta las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica, el carácter extraordinario del recurso se traducía en una doble limitación de admisibilidad:

---

<sup>1</sup> Redacción Noticias Jurídicas, 22 de julio de 2016 y “La nueva configuración del recurso de casación y de la revisión de sentencias firmes en el orden contencioso-administrativo”, Uria Menéndez

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11225-entra-en-vigor-la-reforma-del-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo/>

[http://www.uria.com/documentos/circulares/756/documento/5802/17\\_Julio\\_2015.htm?id=5802](http://www.uria.com/documentos/circulares/756/documento/5802/17_Julio_2015.htm?id=5802)

-Acotamiento objetivo: estableciendo un número cerrado de resoluciones judiciales accesibles a la casación y criterios objetivos, es decir, la cuantía (600.000 euros).

-Acotamiento subjetivo: estableciendo unos motivos tasados que daban lugar a la casación.

Dicho esto, paso a enumerar las principales modificaciones introducidas por dicho texto legal.

#### 4.5.1.- Ampliación del ámbito objetivo de sentencias recurribles en casación

En primer lugar, se abre el abanico de sentencias recurribles, de manera que, en principio, podrán acceder a casación con independencia de su cuantía (artículo 86 LJCA):

-Todas las sentencias dictadas, tanto en única instancia como en apelación, por las Salas de lo contencioso de la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia.

-Las sentencias no apelables de los juzgados de lo contencioso (o dictadas en única instancia), en aquellos supuestos que contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, es decir, en los que haya una reiteración de actuaciones administrativas iguales a la enjuiciada.

Se exceptúan, como hasta ahora, las resoluciones recaídas en procesos relativos al derecho de reunión y los contencioso-electorales, además de las sentencias dictadas en única instancia por el TS.

#### 4.5.2.- Supresión de los motivos tasados de casación

Por otra parte, desaparecen los concretos motivos casacionales del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción, de manera que el nuevo recurso de casación podrá interponerse contra cualquier infracción del ordenamiento jurídico estatal o europeo, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia.

Se mantiene la necesidad de que se invoquen cuestiones de derecho y no de hecho, y que se trate de infracciones de Derecho estatal o comunitario, que hayan sido invocadas, relevantes y determinantes del fallo recurrido.

En caso de vulneración del derecho autonómico, seguirá siendo competente el propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

#### 4.5.3.- Exigencia de "interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia" (art. 88 LJCA)

Para que el recurso sea admitido a trámite, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo tendrá que estimar que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que deberá motivar en el auto de admisión.

El **artículo 88 de la LCJA** enumera una serie de supuestos indicativos de la existencia de este interés casacional, pero estos no actúan automáticamente sino que precisan que el recurrente los justifique en su escrito.

#### 4.5.4.- La importancia del escrito de preparación

En este nuevo recurso de casación, el escrito de preparación cobra una importancia decisiva. Las diferencias más importantes respecto del anterior son (art. 89 LJCA):

Por un lado, se amplía de diez a treinta días el plazo para su presentación.

Por otro lado, se exige que el escrito de preparación deberá incluir, en apartados separados que se encabezaran con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, los siguientes extremos:

-La acreditación del cumplimiento de los requisitos reglados relativos al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución judicial que se impugne.

-La identificación, con precisión, de las normas o la jurisprudencia que se consideren infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por el órgano de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

-En el caso de que la infracción imputada venga referida a normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjera indefensión, la acreditación de que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.

-La justificación de que la infracción o infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución judicial que se pretenda recurrir.

-La justificación, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, de que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

-La fundamentación, con singular referencia al caso, de que concurren alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

#### 4.5.5.- Extensión máxima de los escritos presentados por medios telemáticos

En cuanto al escrito de interposición del recurso, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha aprobado recientemente unas normas que establecen su extensión máxima, formato y estructura.

Estas normas, aprobadas por unanimidad el pasado 20 de abril, se justifican con motivo de “la notable ampliación de las resoluciones judiciales que tendrán acceso al recurso de casación, en los términos señalados en el art. 86 de la LJCA” tras la reforma introducida en la misma por la LO 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ, y en el “previsible aumento del número de recursos que se presentarán por esta vía a la Sala Tercera del Tribunal Supremo”, que exigirán “un notable esfuerzo por su parte y la imprescindible colaboración de los profesionales que acudan a este tribunal”.

Por ello, tras dicha reforma, el art. 87 LJCA, faculta al alto tribunal determinar “la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición a los recursos de casación”.

#### 4.5.6.- La sentencia fijará doctrina jurisprudencial

De acuerdo con el principal objetivo de la nueva casación contenciosa, la sentencia que resuelva el recurso fijará la interpretación de las normas estatales o europeas sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo (art. 93 LJCA).

#### 4.5.7.- Se suprime los recursos de casación en interés de ley y para unificación de doctrina

La Ley Orgánica 7/2015 suprime los arts. 96 a 101 LJCA y, con ellos, estas dos modalidades de recursos extraordinarios que coexistían con la "casación ordinaria". Ya que el nuevo modelo integra los elementos fundamentales de estos otros dos, es decir, su objetivo es interpretar las nuevas normas jurídicas y establecer criterios unificadores de doctrina, como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho.

#### 4.5.8.- La reforma del mecanismo de revisión de sentencias firmes en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

La Ley Orgánica 7/1985 introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 102 de la LJCA para recoger, en consonancia con el nuevo artículo 5.*bis* que se introduce en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un nuevo motivo, que se viene a unir a los ya existentes, en el que será posible instar la revisión de una sentencia firme. Esta modificación, conforme se ha señalado, entrará en vigor el próximo 1 de octubre de 2015.

De acuerdo con este nuevo motivo, será posible interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos. No obstante, esta posibilidad se condiciona a que la violación que se haya producido, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y que no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión. Adicionalmente, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se añade la condición de que la revisión no perjudique los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

#### 4.6.- OPINIONES DE JURISTAS SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/1998

A continuación voy a exponer, comentar y relacionar varias opiniones de juristas de renombre en cuanto a la problemática que nos atañe, la modificación de la ley 29/1998, de 13 de julio, la viabilidad del pertinente recurso de casación contencioso-administrativo y el “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”. He resaltado en negrita las partes más importantes de las opiniones de los distintos juristas.

##### 4.6.1.- Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo<sup>2</sup>

El magistrado Castroverde ve como cosas favorables las que a continuación se exponen.

“El modelo anterior no ha funcionado para que el Tribunal Supremo pueda cumplir la función que primariamente tiene encomendada: la creación de jurisprudencia y la unificación de los criterios jurídicos divergentes en asuntos relevantes para la comunidad. **El recurso dejaba fuera del enjuiciamiento del Tribunal Supremo áreas enteras del derecho administrativo y fiscal por no superar la cuantía correspondiente y, sin embargo, los asuntos que accedían no necesariamente eran los más relevantes para la comunidad jurídica a los efectos de fijar jurisprudencia.**

El nuevo modelo suprime la delimitación objetiva de las sentencias recurribles y el umbral por razón de la cuantía, de modo que, con algunas excepciones, puedan recurrirse en casación las resoluciones judiciales tanto de órganos unipersonales como colegiados, con independencia de su cuantía, siempre que presenten interés casacional para la formación de jurisprudencia.

**La apertura del recurso a numerosas materias y resoluciones judiciales** debe contraponerse con la articulación de mecanismos que eviten el colapso del Tribunal

---

<sup>2</sup> CÓRDOBA CASTROVERDE, D., "Revista de Jurisprudencia" 1 de octubre de 2015  
[http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/nuevo-recurso-casacion-contencioso-administrativo\\_11\\_877930001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/nuevo-recurso-casacion-contencioso-administrativo_11_877930001.html)

Supremo. Y para ello, el nuevo modelo opta por conferir al Tribunal Supremo una amplia capacidad de decisión en la fase de admisión del recurso sin necesidad de motivar, fuera de algunos supuestos concretos.

A varios meses vista de la entrada en vigor del nuevo recurso de casación no es posible valorar el resultado que tendrá, pero yo por mi parte anticipo que me parece un **modelo mucho más acertado que el anterior** y espero que permita que el Tribunal Supremo dicte sentencias sobre asuntos relevantes en un período razonable de tiempo y con transparencia en su agenda de señalamientos lo que posibilitará una mayor seguridad jurídica y la adecuación de la conducta de los particulares, de la Administración y de los tribunales a la doctrina que dicte.

Por otro lado, el magistrado augura posibles inconvenientes, tal cual expone.

Sin duda se objetará que este modelo no permite conocer al recurrente con anticipación si su asunto será o no admitido, y es cierto. Pero la identificación de cuando un asunto tiene relevancia general debe empezar por el juicio crítico del propio Letrado que pretende ejercitario a riesgo de que sea inadmitido. Por otra parte, tal eventualidad es paliada en parte con los criterios orientativos y con las presunciones de interés casacional, y el Tribunal Supremo deberá también contribuir con las decisiones que adopte, especialmente en los casos en que se dicte Auto de admisión, y en sus sentencias aclarificar”.

En concordancia con dicha opinión, y bajo mi criterio, es cierto que las modificaciones llevadas a cabo abren, en principio, la puerta a más recursos contencioso-administrativos. Sin embargo, la cláusula de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” se prevé como una forma de restricción de cara a la admisión o no.

Por lo que, como se puede observar, dicha modificación reviste ventajas, como la mayor apertura de supuestos, como desventajas, tales como la arbitrariedad o vaguedad de la cláusula “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

#### 4.6.2- Juan Pedro Quintana Carretero, Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid<sup>3</sup>

Por otro lado, según la opinión de este jurista la introducción de estas modificaciones, aun siendo positiva (apartados 1, 2 y 3), podría conllevar una reducción de recursos admitidos (apartado 4):

“Entre los efectos de la instauración de este nuevo modelo casacional en el Tribunal Supremo, conviene destacar los siguientes.

---

<sup>3</sup> QUINTANA CARRETERO, J.P., "Revista de Jurisprudencia", 1 de marzo de 2017 [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Nuevo-modelo-recurso-casacion-administrativo-Tribunal-Supremo\\_11\\_1074055004.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Nuevo-modelo-recurso-casacion-administrativo-Tribunal-Supremo_11_1074055004.html)

1.- No cabe duda de que **el nuevo recurso facilita la unificación de la jurisprudencia y potenciará la función nomofiláctica del Tribunal Supremo**, al que corresponde establecer la correcta interpretación de las normas con el fin de garantizar la seguridad jurídica. Paralelamente, trae consigo una profunda transformación en el funcionamiento de la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, tanto desde el punto de vista organizativo, como por lo que respecta a la perspectiva desde la que debe abordarse la admisión y resolución de los recursos de casación, que condicionarán su función y el resultado del nuevo modelo casacional.

2.- También conlleva **mayor implicación del órgano judicial de instancia**, autor de la resolución recurrida en casación, en la admisión de la preparación del recurso de casación, al posibilitarse su colaboración en la admisión del recurso de casación ante el Tribunal Supremo mediante el informe sobre la presencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que puede elaborar y acompañar al oficio de remisión de las actuaciones, una vez tenido por preparado el recurso.

3.- No es desdeñable tampoco su **incidencia en la actividad de los Abogados, imponiéndoles una especial diligencia y pericia en el cumplimiento de las exigencias extrínsecas e intrínsecas, formales y sustantivas**, inherentes a este recurso extraordinario con el fin de conseguir su admisión. No en vano, entre sus características, destaca el rigor formal que se impone en la redacción de los escritos procesales dirigidos a la preparación, interposición y oposición al recurso y la dificultad que entraña para el recurrente la justificación de la presencia de interés casacional objetivo.

4.- En cualquier caso y sea cual fuere la pericia desplegada por los Abogados y la naturaleza de los asuntos elevados al Tribunal Supremo, **la instauración del nuevo recurso implicará una importante reducción del número de recursos de casación admitidos anualmente**, lo que unido al amplio margen de apreciación del Tribunal Supremo para reconocer interés casacional objetivo en los recursos, será fuente de no pocas críticas al nuevo sistema. No obstante, debe reconocerse que sin una considerable reducción de la carga de trabajo que pesaba sobre el Tribunal Supremo y la modificación de las reglas de admisión del recurso de casación no resulta posible acometer con ciertas garantías de éxito la empresa de unificar la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito contencioso-administrativo, a cuya potenciación se dirige claramente la reforma de la casación, pues el antiguo modelo casacional no garantizaba que aquellos asuntos que presentaran mayor interés desde la perspectiva de la consecución de la unidad de doctrina accedieran al Tribunal Supremo y buena parte de nuestro Derecho positivo quedaba fuera del alcance de tal función.

En fin, existe el convencimiento de que el deseable éxito del nuevo modelo casacional y, por ende, el eficaz cumplimiento por el Tribunal Supremo de la relevante función que se le atribuye dependerán en buena medida del acierto con que se aborde la difícil tarea de seleccionar los recursos sobre los que deberá pronunciarse por apreciar en «ellos interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia».

En discordancia con el anterior jurista, Juan Pedro Quintana defiende que la nueva modificación provocará una reducción del número de recursos de casación admitidos debido a la difícil aplicación de la cláusula “interés casacional para la

formación de jurisprudencia”. Además, ello provocará inadmisiones y posteriores recursos de amparo. Por último, eso sí, es indudable que el nuevo recurso facilitará en gran medida la unificación de la jurisprudencia.

#### 4.6.3.- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo<sup>4</sup>

La Catedrática Lozano Cutanda hace una ardua crítica a la reforma.

**“Con esta reforma se «subjetiviza» la admisión del recurso de casación, en cuanto será el Tribunal de casación quien decida si un recurso tiene o no «interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia» suprimiéndose los motivos tasados actualmente existentes.** Se introduce así, aunque con modulaciones, el sistema del writ of certiorari del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

Con este nuevo sistema se pretende que el Tribunal Supremo pueda centrar sus esfuerzos en sentar o unificar doctrina jurisprudencial en los asuntos que estime que lo merecen, atendiendo a su relevancia jurídica y con independencia de su cuantía. Ello se hace, sin embargo, **a costa de los sufridos recurrentes que pueden, con razón, temer se produzca un «cierre» del recurso de casación** semejante al que ha tenido lugar respecto del recurso de amparo desde que se introdujo el requisito de demostrar la «especial trascendencia constitucional» del recurso (introducida por la LO 6/2007).

La supresión de criterios objetivos, como la cuantía del recurso, para la admisibilidad de los recursos de casación supone, sin duda, una restricción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, y hay que preguntarse si esta restricción está justificada. Especialmente cuando en nuestro ordenamiento ya existía un recurso ad hoc para unificar la doctrina jurisprudencial, el denominado «recurso para la unificación de doctrina», y bastaba con que el legislador hubiera ampliado mínimamente su ámbito de aplicación —sustituyendo la exigencia de que se tratase de Sentencias que resuelvan sobre litigantes en «idéntica» situación por la de situaciones «análogas» o «sustancialmente análogas»—, para que se hubiera dispuesto de un recurso adecuado a esta finalidad.

**Los supuestos en los que, según la reforma, se podrá apreciar o se presumirá que existe interés objetivo casacional confirman esta apreciación inicial de que la reforma pudiera restringir el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.**

Estos supuestos están pensados desde la perspectiva de la creación de doctrina jurisprudencial y del control de los órganos judiciales inferiores (como claramente luce en la presunción —la única que no admite excepciones— de que concurre interés

---

<sup>4</sup> LOZANO CUTANDA, B., “Diario La Ley”, Nº 8599, Sección Documento on-line, 7 de Septiembre de 2015, Editorial LA LEY y “Diario La Ley”, Nº 8609, Sección Tribuna, 21 de Septiembre de 2015, Ref. D-339, Editorial LA LEY

[http://diariolaleylaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt\\_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--99957733ujudTif33\\_8\\_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-fB8\\_lorZ7L0nb3bo2dv79NO9e7\\_wMq-bolptreze3\\_n4Q5\\_UJxfP62mb65X-WfnWdnk\\_w8xYA1HNQAAA==WKE](http://diariolaleylaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--99957733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-fB8_lorZ7L0nb3bo2dv79NO9e7_wMq-bolptreze3_n4Q5_UJxfP62mb65X-WfnWdnk_w8xYA1HNQAAA==WKE)

casacional cuando la Sentencia recurrida «se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea»), pero no desde la de la tutela judicial del recurrente que, **por muy elevada que sea la cuantía económica en juego o por muy grave que resulte el atropello sufrido, puede ver su recurso inadmitido por falta de «interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia».**

En el nuevo recurso de casación, el escrito de preparación adquiere una importancia capital, pues en él deberá argumentarse —y convencer al Tribunal casacional— sobre las circunstancias que permiten apreciar o presumir la concurrencia de interés casacional objetivo.

Entre las circunstancias que determinan la presunción de concurrencia de interés casacional objetivo debe destacarse, por la importancia de los asuntos a los que puede afectar, las Sentencias que resuelvan «recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional». Aun en este supuesto, sin embargo, el Tribunal Supremo podrá inadmitir mediante Auto motivado si estima que el asunto carece manifiestamente de interés casacional.

Desde la perspectiva del Tribunal Supremo, al ampliarse las sentencias susceptibles de casación e introducirse, en especial, la necesidad de evaluar la relevancia casacional del recurso para su admisión, cobrará especial importancia el Gabinete Técnico que asiste al Tribunal. Para ello, la ley Orgánica introduce varios preceptos en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 61 bis y siguientes) dedicados al Gabinete Técnico, que «asistirá a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten».

La profesora Blanca Lozano viene a reafirmar lo expuesto por Juan Pedro Quintana, atacando de una forma aún más directa la polémica cláusula de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”. En primer lugar, critica la supresión de los motivos tasados que dejan lugar a dicha cláusula. En segundo lugar, expone la problemática de los recurrentes, que pueden ver con temor la interposición del recurso contencioso-administrativo debido a la “arbitrariedad de admisión”. Por último hace ver la posibilidad de que supuestos en los que la cuantía económica sea muy elevada o que se haya producido un atropello muy grave sean inadmitidos por la única razón de que no sean aptos para formar jurisprudencia.

En mi opinión, esta modificación no ha sido del todo acertada, ya que, pese a abrir el ámbito o abanico de materias aceptadas para recurso, la supresión de los motivos tasados da lugar a una peligrosa vaguedad y arbitrariedad por parte del Tribunal que puede hacer tambalear principios tan importantes como los de seguridad jurídica y tutela jurídica, regulados en la vigente Constitución española<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 9.3 de la Constitución española de 1978, “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”.

En cuanto a la cláusula introducida de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, es cierto que sienta las bases para la consecución del principal objetivo de este recurso, la formación de jurisprudencia. Pese a ello, está provocando cierto temor por parte de los recurrentes, ya que, en caso de inadmisión, no se da ningún tipo de argumento, lo que puede dar lugar a la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

#### 4.7.- JURISPRUDENCIA

A continuación, paso a exponer varios recursos que fueron admitidos a trámite mediante Auto y sobre las que ha recaído sentencia, siendo de interés para la resolución del presente dictamen.

En ellos se admiten a trámite recursos de casación fundamentados en los artículos 88.2 a) y c) y 88.3 c), fundamentales para la resolución de la problemática de este dictamen.

Todos los Autos de admisión expuestos en este dictamen han sido obtenidos de la información que figura en la web del Consejo General del Poder Judicial<sup>6</sup>.

ATS 720/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 07-02-2017<sup>7</sup>

#### *HECHOS*

#### *SEGUNDO*

*...Justifica la recurrente el "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia" de su impugnación casacional aduciendo que concurre en este caso el supuesto contemplado en el artículo 88.2.a) LJCA, toda vez que la sentencia impugnada expresa -dice- una doctrina contraria e incompatible con la expuesta por la misma Sala de instancia (Sección 8<sup>a</sup>) en su sentencia nº 487/2014 de 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 1636/2012...*

---

Artículo 24.1, “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

<sup>6</sup> Base de datos del CGPJ de autos de admisión <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Recurso-de-Casacion-Contencioso-Administrativo--L-O--7-2015-/Autos-de-admision/>

<sup>7</sup> Resuelto según STS 2781/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.3<sup>a</sup>, de 7 de julio

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### SEGUNDO

*...consideramos que tal cuestión reviste un interés casacional justificativo de la admisión del recurso por cuanto que:*

*1º) ante todo, esta cuestión se sitúa en el escenario contemplado en el artículo 88.2.a) LJCA, que configura como posible supuesto de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia el hecho de que la sentencia impugnada haya fijado, y*

*2º) en todo caso se trata de una cuestión que reviste indudable interés objetivo para la formación de la jurisprudencia (art. 88.1 LJCA), pues la contradicción que surge del contraste de la fundamentación jurídica de las dos sentencias en liza exterioriza un problema interpretativo del Ordenamiento jurídico que necesita ser clarificado y resuelto por el Tribunal Supremo, a fin de reconducir la anotada disparidad hermenéutica del tan citado artículo 8 y, así, garantizar la certeza y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del Derecho...*

### TERCERO

*Maticemos, en este sentido, que el artículo 88.2.a) LJCA no opera sólo en presencia de una rigurosa identidad de hechos, sino también cuando se aprecia la existencia de disparidades o contradicciones insalvables entre las sentencias sometidas a contraste, en cuanto concierne a la interpretación de las mismas normas y en relación con un problema de interpretación y aplicación sustancialmente coincidente.*

*Por eso, cuando la parte recurrente fundamenta el interés casacional de su impugnación en el artículo 88.2.a), le es exigible razonar y justificar argumentalmente la igualdad sustancial de las cuestiones examinadas en las sentencias que se someten a contraste, mediante un razonamiento que explique que, ante un problema coincidente de interpretación del Ordenamiento jurídico aplicable al pleito, la sentencia impugnada ha optado por una tesis hermenéutica divergente, contradictoria e incompatible con la seguida en la sentencia de contraste, lo cual, a sensu contrario, implica que si la parte recurrente se limita a verter la afirmación de que la sentencia impugnada entra en contradicción con la de contraste, sin argumentar cumplidamente tal aseveración, no podrá tenerse por debidamente cumplida la carga procesal establecida en el artículo 89.2.f] LJCA).*

*En este caso, la parte recurrente no se ha limitado a denunciar la contradicción existente entre la sentencia aquí recurrida y la invocada a efectos de contraste, sino que ha razonado tal contradicción, en términos que, como hemos dicho, evidencian un interés casacional que justifica la admisión del recurso...*

En este Auto de admisión se puede observar como en un supuesto en el que existen dos sentencias discordantes procedentes del mismo Tribunal provoca la admisión del pertinente recurso de casación contencioso-administrativo por poseer “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

ATS 1936/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 06-03-2017<sup>8</sup>

### *HECHOS*

### *SEGUNDO*

*El abogado del Estado, tras referirse al juicio de relevancia de la infracción imputada sobre la decisión adoptada y justificar que la norma considerada infringida forma parte del Derecho estatal, argumentó que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo conforme a los siguientes apartados del artículo 88 de la LJCA:*

*1º) Artículo 88.3.b) por considerar que la resolución se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.*

*2º) Artículo 88.2.a) por considerar que la sentencia fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.*

*3º) Artículo 88.2.b) por considerar que la sentencia sienta una doctrina sobre el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales.*

*4º) Artículo 88.2.c) por considerar que afecta a un gran número de situaciones, por trascender del caso objeto del proceso.*

### *RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

### *PRIMERO*

*En el escrito de preparación el Abogado del Estado recurrente, que invoca, como ya hemos indicado, diversos supuestos de interés casacional previstos en el artículo 88. 2 y 3 de la ley procesal, justifica suficientemente la existencia de pronunciamientos en sentido contrario a distintos órganos jurisdiccionales, lo que unido a la circunstancia, también invocada, de que el pronunciamiento cuestionado trasciende del caso objeto del proceso, llevan a considerar que el recurso presenta interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo para la formación jurisprudencia.*

---

<sup>8</sup> Resuelto según STS 2966/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 5<sup>a</sup>, de 18 de julio

## *SEGUNDO*

*En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir este recurso de casación, precisando que la cuestión que se entiende que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en la determinación de la aplicabilidad o no del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles. Siendo el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 febrero, la norma que en principio será objeto de interpretación.*

En este Auto de admisión, además de existir sentencias discordantes entre distintos órganos jurisdiccionales, se considera que el supuesto de hecho trasciende del caso objeto del proceso, por lo que el recurso posee “interés casacional para la formación de jurisprudencia”.

ATS 720/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 07-02-2017<sup>9</sup>

## *HECHOS*

## *SEGUNDO*

*Justifica la recurrente el "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia" de su impugnación casacional aduciendo que concurre en este caso el supuesto contemplado en el artículo 88.2.a) LJCA, toda vez que la sentencia impugnada expresa -dice- una doctrina contraria e incompatible con la expuesta por la misma Sala de instancia (Sección 8<sup>a</sup>) en su sentencia nº 487/2014 de 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 1636/2012*

## *RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

## *SEGUNDO*

*Consideramos que tal cuestión reviste un interés casacional justificativo de la admisión del recurso por cuanto que:*

*1º) ante todo, esta cuestión se sitúa en el escenario contemplado en el artículo 88.2.a) LJCA, que configura como posible supuesto de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia el hecho de que la sentencia impugnada haya fijado; y*

*2º) en todo caso se trata de una cuestión que reviste indudable interés objetivo para la formación de la jurisprudencia (art. 88.1 LJCA), pues la contradicción que surge del contraste de la fundamentación jurídica de las dos sentencias en liza*

---

<sup>9</sup> Resuelto según STS 3001/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 24 de julio

*exterioriza un problema interpretativo del Ordenamiento jurídico que necesita ser clarificado y resuelto por el Tribunal Supremo, a fin de reconducir la anotada disparidad hermenéutica del tan citado artículo 8 y, así, garantizar la certeza y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del Derecho.*

De nuevo otro recurso de casación que es admitido a trámite debido a la contradicción que surge del contraste de la fundamentación jurídica de las dos sentencias en liza, tal y como ocurre en el supuesto de hecho del presente dictamen.

ATS 1860/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 08-03-2017<sup>10</sup>

#### *HECHOS*

#### *SEGUNDO*

*Concurren en tal cuestión, a su juicio, las circunstancias de interés casacional objetivo de los apartados a), b) y c) del artículo 88.2 LJCA*

*- La de la letra a), porque la sentencia impugnada interpreta la prejudicialidad penal de una manera diferente a las sentencias que relaciona [del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de distintos Tribunales Superiores de Justicia], en las que se afirma, dice la entidad recurrente, lo que sigue: «la Administración no puede practicar liquidaciones ni sancionar si los mismos hechos están pendientes de una sentencia penal firme; lo que ha de ser así -añaden algunas- aunque los sujetos de los dos procedimientos no sean los mismos».*

*- La de la letra b), porque la doctrina sentada por la sentencia recurrida es gravemente dañosa para los intereses generales: «el principio de prejudicialidad penal es fundamental, ya que es inaceptable que los mismos hechos puedan no ser los mismos para dos órganos del Estado».*

#### *RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

#### *SEGUNDO*

*...esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo aprecia la presencia de interés casacional objetivo en la última de ellas, la infracción del artículo 78.Uno LIVA, por concurrir la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA, como seguidamente razonamos, lo que determina la admisión a trámite de este recurso de casación, obligándonos a precisar la cuestión o cuestiones con interés casacional y a identificar la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación [artículo 90, apartados 3.a) y 4, LJCA].*

---

<sup>10</sup> Resuelto según STS 3451/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 2<sup>a</sup>, de 27 de septiembre

Se admite a trámite el recurso de casación contencioso-administrativo debido a la discrepancia entre resoluciones de distintos órganos jurisdiccionales, así tal como ocurre en nuestro proceso.

ATS 2593/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 23-03-2017<sup>11</sup>

### *HECHOS*

### *TERCERO*

*Añade la corporación recurrente que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo por concurrir una de las circunstancias que, según el art. 88.3 LJCA, permite presumir que existe tal interés, concretamente la del apartado a), esto es, «cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sostiene la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia». Apunta, en este sentido, que los dos preceptos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no han sido hasta la fecha interpretados por el Tribunal Supremo, no existiendo, por tanto, jurisprudencia sobre ellos ni en general sobre dicha Ley 19/2013.*

*Alega, asimismo, que concurre el supuesto de interés casacional del artículo 88.2.a) LJCA, al fijar la resolución que se impugna una interpretación de los efectos del silencio administrativo, previstos en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, contradictoria con la que el Tribunal Supremo ha establecido ante cuestiones sustancialmente iguales.*

### *RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

### *SEGUNDO*

*Y entendemos que, en efecto, tiene interés casacional la determinación de los presupuestos y requisitos necesarios para la aplicación de la causa de inadmisión de las solicitudes de información consistente en ser necesaria una acción previa de reelaboración; y, asimismo, para la aplicación de la limitación para el acceso a la información consistente en que el acceso a la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la entidad requerida.*

En este Auto de admisión concurre la situación regulada por el artículo 88.3 a) LJCA, ya que en la resolución impugnada se han aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia. Tal y como ocurre en nuestro supuesto de hecho.

---

<sup>11</sup> Resuelto según STS 3530/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 16 de octubre

ATS 2659/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 23-03-2017<sup>12</sup>

*HECHOS*

*TERCERO*

*En lo concerniente a la justificación del interés objetivo casacional se sostiene por "SAGANE" la concurrencia del supuesto de interés casacional previsto en el art. 88.2.c) LJCA; en segundo lugar, del supuesto contemplado en el art. 88.3 a) LCJA y, en tercer y último lugar, del supuesto enunciado en el art. 88.3 d) LJCA.*

*RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

*TERCERO*

*...no cabe sostener que las cuestiones planteadas por la recurrente carecen con evidencia de interés casacional objetivo ex art. 88.3 in fine LJCA, por lo que, así formulada, la cuestión reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia pues exige un pronunciamiento sobre un problema jurídico que trasciende del caso y sobre el que no existe jurisprudencia de esta Sala.*

Al igual que en nuestro caso, en este recurso se aduce la concurrencia de un problema jurídico que trasciende del caso, lo que hace que el correspondiente recurso posea “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

ATS 1949/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 23-02-2017<sup>13</sup>

*HECHOS*

*TERCERO*

*Añade el recurrente que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo conforme al artículo 88, apartado 3. a) de la Ley Jurisdiccional, pues no existe jurisprudencia sobre la cuestión en liza. Particularmente, sobre cómo debe interpretarse el régimen de incentivos de las entidades que prestan servicios de inversión y como debe interpretarse el deber de actuar en mejor interés de los clientes, no resultando tan evidente que «lo más barato» sea irremediablemente lo de «mejor calidad», debiendo interpretarse el criterio de reciprocidad entre el incentivo a la entidad intermediaria y la calidad del servicio prestado.*

---

<sup>12</sup> Resuelto según STS 3578/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 16 de octubre

<sup>13</sup> Resuelto según STS 3640/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 18 de octubre

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### SEGUNDO

*...el asunto puede trascender del caso concreto y la interpretación resultante puede tener una proyección más amplia, existiendo una creciente preocupación sobre esta cuestión, a tenor de la comunicación de la CNMV de 24 de octubre de 2016 sobre "la distribución a clientes de clases de acciones de IIC y fondos clónicos" en relación con la comercialización de acciones "clónicas", y la consiguiente actividad de supervisión realizada en este mercado. Es por ello que no se aprecia, prima facie, una carencia manifiesta de interés casacional.*

En este caso se admite a trámite el recurso de casación contencioso-administrativo, debido a que el asunto trasciende del caso concreto, ya que se trata de un problema a la orden del día. Tal y como sucede en el supuesto del hecho del presente dictamen.

ATS 5795/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 13-06-2017<sup>14</sup>

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO

*El recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues concurre el supuesto que prevé el artículo 88.2.b) de la LJCA, ya que la doctrina que sienta la sentencia recurrida puede ser gravemente dañosa para los intereses generales al cercenar competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; y, también, el que prevé el artículo 88.3.a) de la misma ley, al aplicar dicha sentencia normas en las que sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia.*

### SEGUNDO

*...la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre las normas en las que fundamenta el fallo que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales al negar tal competencia, surgiendo así el supuesto que prevé el artículo 88.2.b) de la LJCA. Y, también, porque la sentencia de este Tribunal Supremo antes citada no aborda exactamente, o desde igual perspectiva, dicha cuestión, sin que esta Sección de Admisión haya encontrado otras que sí lo hagan, lo cual da lugar al supuesto previsto en el artículo 88.3.a) de la citada ley.*

---

<sup>14</sup> Resuelto según STS 4101/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 25 de octubre

El recurso es admitido a trámite debido a la inexistencia de jurisprudencia respecto a las normas que se han usado en la resolución recurrida. Situación igual a la que nos atañe a nosotros.

ATS 2191/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 09-03-2017<sup>15</sup>

### *HECHOS*

### *SEGUNDO*

*Justifica la recurrente el "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia" de esta concreta cuestión aduciendo que tiene encaje en el supuesto contemplado en el artículo 88.2.a) LJCA, toda vez que la sentencia impugnada expresa -dice- una doctrina contraria e incompatible con la expuesta por la misma Sala de instancia en otras sentencias. Añade que concurre asimismo, en este punto, el supuesto de interés casacional del artículo 88.3.a) LJCA, por cuanto que sobre la indicada cuestión no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.*

### *RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

### *SEGUNDO*

*Pues bien, como ya indicamos en el referido auto de 7 de febrero de 2017, tal cuestión se sitúa en el escenario contemplado en el artículo 88.2.a) LJCA, y en todo caso se trata de una cuestión que reviste indudable interés objetivo para la formación de la jurisprudencia (art. 88.1 LJCA), pues la contradicción que surge del contraste de la fundamentación jurídica de las sentencias en liza exterioriza un problema interpretativo del Ordenamiento jurídico que necesita ser clarificado y resuelto por el Tribunal Supremo, a fin de reconducir la anotada disparidad hermenéutica del tan citado artículo 8 y, así, garantizar la certeza y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del Derecho.*

Una vez más, un Auto de admisión en el que se aprecia la concurrencia de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” debido a la contradicción existente entre varias sentencias, lo que provoca un problema interpretativo del Ordenamiento jurídico. Misma situación que en los hechos objeto de este dictamen.

---

<sup>15</sup> Resuelto según STS 4183/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 26 de octubre

## *HECHOS*

### *PRIMERO*

*5.1. Sostiene que concurre en este caso la circunstancia de interés casacional objetivo del artículo 88.2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) [« LJCA»], porque la resolución que se impugna afecta a un gran número de situaciones, al trascender del caso objeto del proceso, en tanto que se refiere a la interpretación que deba darse al artículo 66 RGRVA en aquellos supuestos en que existe una primera liquidación que resulta anulada por el correspondiente tribunal económico-administrativo, dictándose posteriormente una nueva liquidación por la Administración tributaria.*

*5.2. Aduce que la propia sentencia recurrida evidencia que la cuestión jurídica suscitada va más allá del caso objeto del proceso, puesto que en su fundamento de derecho quinto recoge otros pronunciamientos de la misma Sección y Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en idéntico sentido.*

## *RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

### *SEGUNDO*

*Las razones esgrimidas por la Comunidad de Madrid para justificar la concurrencia de la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA vienen a ratificar esos hechos notorios, en uno y otro recurso de casación, recordando a mayor abundamiento la aplicabilidad en la materia tributaria del artículo 110 LJCA. No cabe duda, por tanto, de que la doctrina sentada por la Sala de instancia en la sentencia discutida es susceptible de afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo al caso objeto del proceso.*

El recurso es admitido a trámite debido, de nuevo, a que la doctrina sentada en la sentencia recurrida es susceptible de afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo al caso objeto del proceso.

---

<sup>16</sup> Resuelto según STS 4183/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 2<sup>a</sup>, de 31 de octubre

*HECHOS*

*SEGUNDO*

*...Se da la circunstancia de la letra "a" que el artículo 88.3 de la LRJCA considera que (sic) apta para presumir la existencia de interés casacional objetivo.*

*La referida letra "a" establece que se presumirá la existencia de interés casacional objetivo cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas sobre la que no exista jurisprudencia. En este caso la sentencia no hace una sola referencia jurisprudencial para fundamentar su fallo, reconociendo a los efectos de no condenar en costas, que estamos ante una cuestión que no estaba clara y procedía su valoración por el tribunal para deshacer la controversia dada la existencia de "dudas de derecho que presentaba el caso en su planteamiento"*

*RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

*TERCERO*

*...en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de doña Dolores contra la sentencia de 10 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario núm. 40/2016, a cuyo efecto precisamos que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia...*

De nuevo otro Auto de admisión en el que se afirma la concurrencia de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” por medio del artículo 88.3 a) LJCA.

*HECHOS*

*TERCERO*

*En lo concerniente a la justificación del interés objetivo casacional se sostiene por el Abogado del Estado la concurrencia del supuesto de interés casacional previsto en el artículo 88.2.b) LJCA; en segundo lugar, del supuesto contemplado en el artículo*

---

<sup>17</sup> Resuelto según STS 4185/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 4<sup>a</sup>, de 31 de octubre

<sup>18</sup> Resuelto según STS 4102/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 31 de octubre

*88.2.c) LCJA y, en tercer y último lugar, del supuesto enunciado en el artículo 88.2.f) LJCA.*

*Se perturba el interés general, se sigue argumentando, cuando los hechos de la investigación como es el caso, afectan no sólo al mercado español sino al comunitario, dificultando a la Autoridad de la competencia española el debido cumplimiento de los deberes derivados del Reglamento UE 1/2003.*

*La concurrencia del supuesto de interés objetivo casacional previsto en el artículo 88.2.c) LJCA se fundamenta en la trascendencia de la cuestión jurídica suscitada, no sólo por afectar a un gran número de casos (potenciales) dada la importancia que reviste para la CNMC la realización de entradas domiciliarias para la investigación de conductas restrictivas de la competencia (ubicándose la mayor parte de las empresas investigadas en Madrid), sino porque se requiere una razonable coherencia de criterio entre unos Juzgados y otros.*

*Razona, finalmente, respecto del tercer supuesto de interés casacional objetivo alegado al amparo del artículo 88.2.f) LJCA, que se aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.*

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **SEGUNDO**

*Así formulada, la cuestión reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia pues exige un pronunciamiento sobre un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito.*

Al igual que en nuestro supuesto de hecho, el recurso presenta una situación que trasciende del propio proceso y afecta, aunque sea potencialmente, a un gran número de casos. Por ello, el recurso de casación es admitido y recaerá sentencia sobre él.

ATS 954/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 09-02-2017<sup>19</sup>

### **HECHOS**

### **SEGUNDO**

*Por lo que concierne a la justificación, con singular referencia al caso, de la concurrencia del interés objetivo casacional con arreglo a los apartados 2 y 3 del art. 88 LJCA, que exige el art. 89.2 f) LJCA, se sostiene por la entidad recurrente la existencia, en primer lugar, del supuesto de interés casacional previsto en el art. 88. 2 c) LCJA y, en segundo lugar, del supuesto contemplado en el art. 88. 3 a) LJCA. En lo*

---

<sup>19</sup> Resuelto según STS 4215/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, de 8 de noviembre

relativo al primero de ellos se expone, en resumen, que la resolución judicial impugnada afecta a un gran número de situaciones y trasciende del fallo del caso concreto, pues son numerosas las instalaciones a las que se les aplica ese régimen especial y muy elevado el índice de litigiosidad ante el Tribunal Superior de Justicia sobre esta cuestión, con resoluciones contradictorias. Se pone además de relieve el impacto económico que supone la ejecución de una sentencia como la impugnada ya que la cancelación de la inscripción no comporta únicamente la privación del régimen de retribución primado, sino también la devolución de las cantidades ya percibidas en concepto de prima. Por lo que atañe al supuesto previsto en el art. 88.3 a) LJCA se mantiene en el escrito de preparación que el presente recurso goza de presunción de interés casacional objetivo al haber aplicado la Sentencia impugnada normas en las que sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### TERCERO

Así planteada, la cuestión reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque la resolución judicial aplica normas sobre las que no existe doctrina jurisprudencial en el sentido y perspectiva que aquí interesa que permita dar respuesta al problema jurídico planteado.

Se estima probado el “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” debido a la concurrencia del supuesto de hecho regulado en el artículo 88.3 a) LJCA (inexistencia de jurisprudencia). Tal y como sucede en nuestro caso.

ATS 2762/2015, Sala 3<sup>a</sup>, Secc.1<sup>a</sup>, 03-04-2017<sup>20</sup>

### HECHOS

### TERCERO

La representación procesal de GARBIALDI, S.A ha preparado recurso de casación. Su escrito de preparación, después de cumplir en debida forma las exigencias que impone el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), afirma que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, invocando a tal fin lo siguiente:

1) Lo dispuesto en la letra c) del artículo 88.2 LJCA, al considerar que el recurso tendrá directa trascendencia para las empresas y trabajadores que en el resto de España puedan encontrarse en la misma situación que la recurrente. Además, señala que existen 85 trabajadores afectados por la resolución impugnada en la instancia, al tiempo de encontrarse en tramitación otro expediente administrativo que

---

<sup>20</sup> Resuelto según STS 4103/2017, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 4<sup>a</sup>, de 14 de noviembre

*afecta a otros 12 trabajadores, así como 2 procedimientos judiciales que abarcan a otros 111 y 662 empleados, respectivamente.*

*2) Lo dispuesto en las letra a) del artículo 88.3 LJCA toda vez que, según se afirma, no existe jurisprudencia sobre la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo, referido a una norma novedosa, sobre la que se requiere de jurisprudencia que la interprete.*

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO**

*Entendemos, en primer lugar, que la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso, habida cuenta que la mercantil recurrente ha constatado en su escrito de preparación que existen otros procedimientos administrativos y judiciales en los que también es parte, así como que puede darse la misma interpretación de las normas aplicadas por la Tesorería General de la Seguridad Social respecto de otras empresas y trabajadores que puedan encontrarse en la misma situación que la recurrente (subrogación real), razón por la que cabe apreciar la circunstancia que prevé el artículo 88.2.c) LJCA.*

El supuesto de hecho es el mismo, existiendo una situación de hecho (situación de empresas y trabajadores) que es relevante y común para buena parte del territorio nacional, siendo necesaria su aclaración mediante formación de jurisprudencia, por lo que, de nuevo, el recurso de casación es admitido a trámite.

Expuesta y explicada toda esta jurisprudencia (Autos de admisión) se pone de manifiesto la más que evidente viabilidad de nuestro posible recurso, ya que, tal y como aparece en dichos Autos de admisión, los supuestos de hecho que trasciendan del caso objeto del proceso y/o sobre las que existan sentencias contradictorias emitidas por distintos órganos jurisdiccionales revisten “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

## **V.- CONCLUSIONES**

En base a todo lo expuesto, para responder a las dos cuestiones planteadas, debemos acudir tanto a lo dispuesto en los artículos de la Ley 29/1998, de 13 de julio como a la jurisprudencia anteriormente citada:

- Artículo 88.2.a), porque se ha realizado una interpretación de las normas de Derecho estatal contradictoria en el fundamento del fallo de sentencias dictadas por distintos órganos jurisdiccionales. Ya que las sentencias de los Tribunales de Justicia de Madrid y Murcia, al contrario que la sentencia de instancia, amparan las pretensiones de los recurrentes. Por ello, esta contradicción entre sentencias dota de

“interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” al posible recurso de casación.

- Artículo 88.2.c), asimismo, afecta a un gran número de situaciones, por trascender del caso objeto del proceso. Es evidente que en nuestro territorio nacional existen innumerables empresas que pueden ser encargadas de realizar obras en edificios públicos, no siendo extraño que surjan circunstancias de fuerza mayor que impidan a las empresas continuar con dichas obras. Por lo que es palpable que nuestro supuesto de hecho concuerda por completo con dicho artículo y, en consecuencia, dotaría asimismo de “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” al recurso de casación.

- Artículo 88.3.a), ya que en la resolución impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia.

- Jurisprudencia: como se ha podido observar en la jurisprudencia anteriormente expuesta (Autos de admisión), los supuestos que trasciendan del caso objeto del proceso y/o sobre las que existan sentencias contradictorias emitidas por distintos órganos jurisdiccionales revestirán “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, tal y como ocurre en nuestro caso.

Por todo ello, a todas luces, es viable la interposición del correspondiente recurso de casación contencioso-administrativo, debiendo ser admitido a trámite.

Todo lo expuesto conforma el Dictamen que, sometiéndolo a cualquier otro mejor fundado en Derecho, emito en Zaragoza, a 10 de noviembre de 2017.

## VI.- BIBLIOGRAFÍA

Base de datos del CGPJ de Autos de admisión

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Recurso-de-Casacion-Contencioso-Administrativo--L-O--7-2015-/Autos-de-admision/>

CÓRDOBA CASTROVERDE, D., "Revista de Jurisprudencia", 1 de octubre de 2015

[http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/nuevo-recurso-casacion-contencioso-administrativo\\_11\\_877930001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/nuevo-recurso-casacion-contencioso-administrativo_11_877930001.html)

“La nueva configuración del recurso de casación y de la revisión de sentencias firmes en el orden contencioso-administrativo”, Uria Menéndez, julio de 2015

[http://www.uria.com/documentos/circulares/756/documento/5802/17\\_Julio\\_2015.htm?id=5802](http://www.uria.com/documentos/circulares/756/documento/5802/17_Julio_2015.htm?id=5802)

LOZANO CUTANDA, B., "Diario La Ley", N° 8599, Sección Documento on-line, 7 de Septiembre de 2015

[http://diariolaleylaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAO29B2AcS2YIji9tynt\\_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--99957773ujudTif33\\_8\\_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8\\_IorZ7L0nb3bo2dv79NO9e7\\_wMq-bolp-treze3\\_n4Q5\\_UJxfP62mb65X-WfnWdnk\\_w8xYA1HNQAAA==WKE](http://diariolaleylaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAO29B2AcS2YIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--99957773ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7L0nb3bo2dv79NO9e7_wMq-bolp-treze3_n4Q5_UJxfP62mb65X-WfnWdnk_w8xYA1HNQAAA==WKE)

QUINTANA CARRETERO, J.P., "Revista de Jurisprudencia", 1 de marzo de 2017

[http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Nuevo-modelo-recurso-casacion-administrativo-Tribunal-Supremo\\_11\\_1074055004.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Nuevo-modelo-recurso-casacion-administrativo-Tribunal-Supremo_11_1074055004.html)

Redacción Noticias Jurídicas, 22 de julio de 2016

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11225-entra-en-vigor-la-reforma-del-recurso-de-casacion-contencioso-administrativo/>